

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 673/1961, de 13 de abril, por el que se indulta a José Barriuso Recio del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Barriuso Recio, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia en sentencia de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, como autor de un delito continuado de robo, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a José Barriuso Recio del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 13 de abril de 1961 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Villaescusa de Butrón y Pesadas de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Villaescusa de Butrón y Pesadas de Burgos, como consecuencia de la fusión de sus respectivos términos municipales con el de Los Altos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y disposiciones complementarias, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Villaescusa de Butrón y Pesadas de Burgos, incorporándolos al Juzgado de Paz de Los Altos, el que se hará cargo de su documentación y archivo, y cuyo término municipal pertenece al partido judicial de Villarcayo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 674/1961, de 13 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Manuel Rodríguez del Rivero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Manuel Rodríguez del Rivero y de conformi-

dad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERIZA

ORDEN de 8 de abril de 1961 sobre organización de las Unidades Especiales de Instrucción y Normas para el desarrollo de los cursos durante el presente año.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 132 del Reglamento provisional para el Régimen Interior de la Instrucción Premilitar Superior, se dispone a continuación la composición que tendrán este año las Unidades Especiales de Instrucción y normas para el desarrollo de los cursos durante el presente año, señalándose las Regiones Militares a las que afectan.

1.—CURSOS QUE HAN DE DESARROLLARSE

El Curso Preparatorio, para los C. A. O. C. de nuevo ingreso, que tendrá lugar en las cabeceras de los Distritos y Destacamentos de la Instrucción Premilitar Superior, desde el 29 de mayo al 7 de junio.

Los cursos primero y segundo de Campamento, en los de las Unidades Especiales de Instrucción de la I. P. S., desde el 3 de junio al 20 de agosto.

2.—UNIDADES ESPECIALES DE INSTRUCCION

2.1.—ORGANIZACIÓN

Para el desenvolvimiento de sus actividades escolares, e independientemente de la que adopten para la realización de los ejercicios tácticos que figuren en los correspondientes planes de enseñanza, las Unidades Especiales de Instrucción adoptarán la organización que a continuación se detalla:

Unidad Especial de la 1.ª Zona

Infantería. 17 Unidades de clase.
Artillería de Campaña.—6 Unidades de clase.
Artillería Antiaérea.—3 Unidades de clase.
Zapadores.—3 Unidades de clase.
Transmisiones.—3 Unidades de clase.

Unidad Especial de la 2.ª Zona

Infantería.—14 Unidades de clase.
Caballería.—2 Unidades de clase.
Artillería de Campaña.—3 Unidades de clase.
Zapadores.—2 Unidades de clase.
Transmisiones.—3 Unidades de clase.

Unidad Especial de la 3.ª Zona

Infantería.—14 Unidades de clase.
Artillería de Campaña.—6 Unidades de clase.
Artillería Antiaérea.—3 Unidades de clase.
Zapadores.—3 Unidades de clase.
Transmisiones.—2 Unidades de clase.

Unidad Especial de la 4.ª Zona

Infantería.—15 Unidades de clase.
Caballería.—2 Unidades de clase.
Artillería de Campaña.—7 Unidades de clase.

Zapadores.—3 Unidades de clase.
Transmisiones.—2 Unidades de clase.

Unidad Especial de la 5.ª Zona

Infantería.—2 Unidades de clase.
Artillería de Campaña.—2 Unidades de clase.
Zapadores.—2 Unidades de clase.

Unidad Especial de Artillería de Costa

Artillería de Costa.—2 Unidades de clase.

2.1.—Ubicación

Unidad Especial de la 1.ª Zona: Campamento de «El Robledo» (La Granja-Segovia).
Unidad Especial de la 2.ª Zona: Campamento de «Montejaque» (Ronda-Málaga).
Unidad Especial de la 3.ª Zona: Campamento de «Los Castillejos» (Reus-Tarragona).
Unidad Especial de la 4.ª Zona: Campamento de «Monte la Reina» (Toro-Zamora).
Unidad Especial de la 5.ª Zona: Campamento de «Los Rodeos» (La Laguna-Tenerife).
Unidad Especial de Artillería de Costa: Campamento de «La Forestal» (Rota-Cádiz).

2.3.—DEPENDENCIA

Las Unidades Especiales de Instrucción dependerán de las Capitanías Generales en cuyas demarcaciones territoriales estén situadas, con las salvedades siguientes:

Unidad Especial de la 1.ª Zona: Dependerá de la 7.ª Región Militar, a los efectos de Justicia, suministro de viveres, pienso, leña, menaje, utensilio, equipo y materiales de acuartelamiento y campamento, y evacuaciones sanitarias; a los restantes efectos, la dependencia será de la 1.ª Región Militar.

Unidad Especial de la 2.ª Zona: La Dependencia de la 9.ª Región Militar será a los efectos de Justicia y suministro de viveres, pienso, leña, menaje, utensilio, equipo y materiales de acuartelamiento y campamento; a los restantes efectos dependerá de la 2.ª Región Militar.

2.4.—CUADROS DE MANDO

2.4.1.—Personal que los integra

A los Jefes y Oficiales destinados en la plantilla de Profesorado de la Instrucción Premilitar Superior que constituirán la base de los Cuadros de Mando de las Unidades Especiales, se agregarán, en concepto de Ayudantes de Profesor, Oficiales de las Armas, de las siguientes procedencias:

Tenientes de las Escalas activas.
Tenientes y Alféreces efectivos de Complemento, en cualquier situación, y Alféreces eventuales de Complemento en prácticas.
Alféreces eventuales de Complemento que no hayan sido llamados a prácticas.

2.4.2.—Designación de los ayudantes de Profesor

Tenientes de las Escalas activas. Las plazas que se anuncien oportunamente en el «Diario Oficial» serán cubiertas, en turno de provisión normal, por los solicitantes destinados en los Cuerpos que se determinen.

Oficiales efectivos de complemento y eventuales en prácticas. Asimismo se cubrirán las vacantes que se anuncien en el «Diario Oficial» en turno de provisión normal, pero se dará preferencia a los Alféreces efectivos sobre eventuales.

Alféreces eventuales de Complemento que no hayan sido llamados a prácticas: Los solicitantes formularán sus peticiones por medio de instancia dirigida al Jefe de la Zona o Unidad Especial en que deseen prestar el referido servicio, que habrán de tener entrada en el Organismo destinatario antes del 25 de abril próximo. La designación se hará por orden de antigüedad, dentro de cada promoción, y a este efecto se considerarán reunidas todas ellas, de modo que la antigüedad absoluta sólo decidirá en caso de tener dos o más solicitantes el mismo puesto en distintas promociones. Tendrán derecho preferente para la asistencia a un Campamento determinado los que hayan realizado su formación militar precisamente en él.

2.5.—SERVICIOS

2.5.1.—De mantenimiento

2.5.1.1.—Comienzo del funcionamiento en los Campamentos

El 22 de mayo, con los elementos de las Unidades y los que se fijan en la presente Orden.

2.5.1.2.—Servicio de Artillería

En cuanto a municiones, los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción solicitarán de los Capitanes Generales respectivos las municiones necesarias para la ejecución de los ejercicios de tiro dispuestos en los programas de instrucción.

2.5.1.3.—Servicio de Intendencia

Viveres y leña: Las autoridades regionales tomarán las medidas que requiera el suministro de estas materias a las Unidades Especiales.

Todo el personal de caballeros aspirantes y tropa que concurran a estas Unidades, incluyendo también el de servicios, tendrá derecho a la ración de pan de 600 gramos, dividida en tres porciones, y el ganado, la extraordinaria de cuatro kilos de cebada o sustitutivos, y seis de paja.

El devengo diario de leña será a razón de un kilogramo cuatrocientos gramos para caballero aspirante o individuo de tropa.

Reconocimientos de carnes y pescados: En las Unidades Especiales de las Zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª el reconocimiento de carnes, pescados y demás artículos alimenticios estará a cargo del personal facultativo de Veterinaria que asista a las mismas. En las Unidades Especiales de la 5.ª Zona y Artillería de Costa, dicho reconocimiento será realizado por el personal que designen las respectivas autoridades regionales, las cuales deberán adoptar con tal objeto las oportunas disposiciones.

Análisis de aguas: Del análisis de aguas, caso de ser preciso efectuarse, se encargará el personal facultativo de Farmacia Militar presente en las Unidades Especiales. En las que no cuenten con este personal, por sus Jefes se interesará de las correspondientes autoridades regionales la práctica de tal análisis, y estas autoridades proporcionarán el personal y los medios necesarios para llevarlo a cabo.

2.5.1.4.—Servicio de Sanidad

El servicio médico en las Unidades Especiales será cubierto por los Jefes y Oficiales Médicos designados por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de 1955 («D. O.» núm. 88).

Previa solicitud de la Subinspección de la I. P. S., el Estado Mayor Central del Ejército designará las autoridades regionales que han de proporcionar los practicantes y ambulancias que se estimen necesarios en las Unidades Especiales para los servicios de enfermería, botiquín y evacuación.

2.5.1.5.—Servicio de Veterinaria

Los Capitanes Generales de la 1.ª, 2.ª, 4.ª y 7.ª Regiones Militares designarán un Teniente Veterinario para el servicio de la Unidad Especial correspondiente y los Maestros Herradores que se precisen.

El Oficial Veterinario, además de atender al cuidado del ganado, se encargará del reconocimiento de carnes, pescados y demás artículos alimenticios aludidos en el subapartado 2.5.1.3.

El Capitán General de Canarias designará un Maestro Herrador para el servicio de la Unidad Especial de la 5.ª Zona de I. P. S.

2.5.1.6.—Servicio de Farmacia

Los Capitanes Generales de la 1.ª, 2.ª, 4.ª y 7.ª Regiones Militares asignarán a las Unidades Especiales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Zonas de Instrucción Premilitar Superior, respectivamente, una Farmacia Móvil de Campaña, al completo de personal de Oficiales, Suboficiales, tropa y material.

Sin perjuicio del personal aludido en el apartado anterior, los practicantes de Farmacia que se estimen necesarios en las Unidades Especiales serán proporcionados por las autoridades regionales que designe el Estado Mayor Central del Ejército, previa solicitud de la Subinspección de la I. P. S.

2.5.2.—Servicio religioso

Serán atendidos por los Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra que el Vicario General Castrense estime necesario.

En cada Campamento deberá efectuar su incorporación uno de los Capellanes designados el día 22 de mayo. Los restantes, el 8 de junio.

2.5.3.—Servicio de Correos y Telégrafos

Serán atendidos por el personal civil que designe la Dirección General de Correos y Telecomunicación del Ministerio de la Gobernación.

2.6.—TROPA AUXILIAR

Los reclutas del último reemplazo destinados por las Cajas de Recluta a la Instrucción Premilitar Superior que se encuentran instruyéndose en diversos Cuerpos deberán incorporarse a las Unidades Especiales de Instrucción el próximo día 22 de mayo, con los Cuadros de Mando e Instructores de los mismos Cuerpos.

2.7.—PERSONAL AUXILIAR, GANADO Y MATERIAL**2.7.1.—Señalamiento de efectivos y dotaciones**

La Subinspección de la Instrucción Premilitar Superior remitirá al Estado Mayor Central propuesta de personal de Suboficiales, Especialistas y tropa necesario en las distintas Unidades Especiales, así como del ganado, el armamento y el material que se considerarán precisos en las mismas; el Estado Mayor Central dispondrá que Cuerpos y Centros deben proporcionar los elementos que señale y el transporte de los mismos.

El material que no se especifique en la propuesta y se necesita para el funcionamiento de las Unidades Especiales será facilitado por las Autoridades Regionales de que dependan dichas Unidades Especiales, previa petición de los Jefes de éstas.

2.7.2.—Comisiones de Recepción y Entrega

En cada Unidad Especial de Instrucción se constituirá una Comisión de Recepción y Entrega, que deberá hallarse en el Campamento con tiempo suficiente para cumplir su cometido.

Formarán parte de esta Comisión los Jefes de Estudios y Mayores de las Unidades, un Oficial de cada Arma, un Maestro Armero y un Maestro Ajustador.

Su misión consistirá en hacerse cargo, al organizarse los Campamentos, y la entrega, cuando éstos terminen, de todo el armamento, material y ganado, con arreglo a los preceptos regimentarios.

Los componentes de dichas Comisiones percibirán, mientras duren los cometidos que como miembros de las mismas les correspondan, la asignación de residencia eventual que se especifica en el apartado correspondiente.

3.—INCORPORACION A LOS CURSOS**3.1.—AL PREPARATORIO**

Los C. A. O. C. que deban concurrir a dicho curso efectuarán su presentación en las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos de la Instrucción Premilitar Superior en que estén encuadrados, el día 29 de mayo próximo, a las horas fijadas por los Jefes de los referidos órganos.

3.2.—A LOS DE CAMPAMENTO

La incorporación para estos cursos la efectuarán los C. A. O. C. que no tengan que asistir al Preparatorio, en las Jefaturas de los Distritos o Destacamentos a que pertenezcan, el día que oportunamente se señale. La totalidad de los encuadrados en las Unidades Especiales marchará, a continuación, a los respectivos Campamentos, y a tal efecto la Subinspección de la Instrucción Premilitar Superior comunicará al Estado Mayor Central los efectivos de Jefes, Oficiales y Caballeros Aspirantes de ambos cursos que deban trasladarse a los Campamentos correspondientes y puntos de reunión señalados para cada Distrito y Destacamento, con el fin de que por dicho Organismo se ordene su transporte. Las autoridades regionales expedirán los pasaportes necesarios para que el citado transporte se efectúe por cuenta del Estado.

4.—C. A. O. C. PROCEDENTES DE LOS CUERPOS ARMADOS

Los Sargentos de Complemento formados en los Cuerpos Armados que hayan sido promovidos a dicho empleo en el presente año y deseen seguir el curso para alcanzar el de Alférez de Complemento, se incorporarán, el día 8 de junio próximo a las Unidades Especiales que a continuación se señalan:

A la Unidad Especial de la 1.ª Zona de la I. P. S., en el Campamento de «El Robledo» (La Granja-Segovia): Infantería, Artillería e Ingenieros de las 1.ª y 6.ª Regiones Militares.

A la Unidad Especial de la 2.ª Zona de la I. P. S., en el Campamento de «Montejaque» (Ronda-Málaga): Infantería, Artillería e Ingenieros de las 2.ª, 3.ª y 9.ª Regiones Militares y Ejército del Norte de África.

Caballería de las 1.ª, 2.ª, 3.ª y 9.ª Regiones Militares y Ejército del Norte de África.

A la Unidad Especial de la 3.ª Zona de la I. P. S., en el Cam-

pamento de «Los Castillejos» (Reus-Tarragona): Infantería, Artillería e Ingenieros de las 4.ª y 5.ª Regiones Militares y Baleares.

A la Unidad Especial de la 4.ª Zona de la I. P. S., en el Campamento de «Monte la Reina» (Toro-Zamora): Infantería, Artillería e Ingenieros de las 7.ª y 8.ª Regiones Militares.

Caballería de las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones Militares.

A la Unidad Especial de la 5.ª Zona de la I. P. S., en el Campamento de «Los Rodeos» (La Laguna-Tenerife): Infantería, Artillería e Ingenieros de las Islas Canarias.

A la Unidad Especial de Artillería de Costa, en el Campamento de «La Forestal» (Rota-Cádiz): Los pertenecientes a las Unidades de Artillería de Costa de la Península, Baleares, Canarias y África.

Los gastos de material que ocasionen serán sufragados con cargo al Fondo de Atenciones Generales de sus Cuerpos, que los abonarán del devengo mensual de los interesados por este concepto. Asimismo dichos Cuerpos les facilitarán las prendas de vestuario que en el apartado 5 se señalan para los C. A. O. C. de la I. P. S.

Las autoridades regionales correspondientes expedirán los pasaportes necesarios para la incorporación a las mencionadas Unidades, siendo ésta por cuenta del Estado.

5.—VESTUARIO Y EQUIPO**5.1.—UNIFORMIDAD**

Los Caballeros Aspirantes de la Instrucción Premilitar Superior se presentarán en las Unidades Especiales de Instrucción vistiendo el uniforme militar.

Como vesturio, les será facilitado:

A los de primer curso: Una gorra tipo montañero, un gorro, sahariana, pantalón noruego, botas, medias polainas de cuero, tabardo, dos monos caquis, dos camisas caquis, un pantalón de gimnasia, dos pares de alpargatas y un par de guantes oírnicos. A los de Caballería: calzón, borceguías, polainas de cuero y espuelas, en el caso de organizarse Unidades de Cazadores.

A los de segundo curso y repetidores de primero o segundo curso: Una camisa caqui y dos pares de alpargatas. A los de Caballería, si son encuadrados en Unidades de Cazadores, además, un calzón.

Se autoriza el uso de prendas de ropa interior de su propiedad, debiendo figurar entre ellas, obligatoriamente, camisetas blancas de deporte.

5.2.—EQUIPO Y UTENSILIO

Los correspondientes Almacenes Regionales de Intendencia completarán el material preciso entregándose para cada Caballero Aspirante una colchoneta, tres sábanas, un cabezal con dos fundas, las mantas necesarias, un correaje un porta-fusil, una marmita, una cuchara, un tenedor, un jarrillo, una cantimplora y una bolsa de costado, quedando los efectos entregados a cargo de las Unidades Especiales.

Este material deberá encontrarse en los Campamentos respectivos antes del día 3 de junio próximo.

Los Caballeros Aspirantes llevarán a los Campamentos un cubierto y dos servilletas de su propiedad.

6.—DEVENGOS

Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cabos primeros pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior, así como los que concurren a los Campamentos para Servicios Auxiliares, percibirán durante su permanencia en ellos, con arreglo a la Orden circular de 13 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 280), la asignación de residencia eventual que a continuación se detalla:

Coroneles, 110 pesetas diarias.

Jefes, 70 pesetas diarias.

Oficiales, 50 pesetas diarias.

Suboficiales, 40 pesetas diarias.

Cabos primeros, 10 pesetas diarias.

Estos devengos se reclamarán, para los Jefes y Oficiales del Cuadro de Profesorado, Jefes y Oficiales Médicos, Capellanes Profesores, Tenientes Ayudantes y Oficiales Auxiliares de Profesor, con cargo a la sección 14, capítulo 100, artículo 130, económica 131 y funcional 201 del presupuesto.

Para los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cabos primeros que, de la plantilla de la I. P. S., concurren a los Campamentos para Servicios Auxiliares, así como para los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cabos primeros que, procedentes de diversos Cuerpos, concurren a los Campamentos para Servicios Auxiliares, se re-

clamarán con cargo a la sección 14, capítulo 100, artículo 130, económica 131 y funcional 201, para las Zonas o Cuerpos respectivos.

Los Caballeros Aspirantes cualquiera que sea el empleo que ostenten, devengarán el haber del soldado (8,50 pesetas diarias con cargo a la sección 14, capítulo 100, artículo 110, económica 115, funcional 201), y la mejora de alimentación de 5,50 pesetas diarias, con cargo a la sección 14, capítulo 300, artículo 320, económica 321 y funcional 201. Estos devengos los percibirán desde el día en que emprendan la marcha para incorporarse a los Campamentos hasta el día de disgregación de las partidas conductoras, una vez disueltas las Unidades Especiales de Instrucción.

El personal de tropa devengará, durante el periodo de funcionamiento de las Unidades Especiales, además de sus haberes normales, la mejora de alimentación de 5,50 pesetas diarias, con cargo a la sección 14, capítulo 300, artículo 320, económica 321 y funcional 201. Este devengo se reclamará por los Cuerpos a los que el referido personal pertenezca de plantilla, debiendo interesar la consignación de su importe de las Unidades Especiales correspondientes.

7.—ANTICIPO

El Estado Mayor Central del Ejército solicitará de la Subsecretaría de este Ministerio que anticipe a las Zonas y Unidad Especial de Artillería de Costa de la I. P. S. del Fondo de Atenciones Generales la cantidad que precisen las Unidades Especiales de Instrucción, según las necesidades respectivas y de acuerdo con la propuesta que formulará la Subinspección de la Instrucción Premilitar Superior.

El anticipo citado deberá ser devuelto, una vez recibido por las Unidades Especiales señaladas, el libramiento de los devengos del mes de agosto de este año.

8.—DISGREGACION

Terminado el periodo de instrucción en los Campamentos en la fecha señalada en el apartado 1., se disgregarán las Unidades Especiales de Instrucción. Los transportes hasta los lugares donde hayan de disgregarse las partidas conductoras se efectuarán en forma análoga a la señalada para la concentración.

Los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción y las Comisiones de entrega permanecerán en los Campamentos para presenciar la entrega del armamento, material, ganado y utensilio a las Unidades y Organismos que lo hubieren facilitado hasta la total disgregación de las Unidades Especiales.

9.—DESTACAMENTOS DE CUSTODIA

Una vez disgregadas las Unidades Especiales de Instrucción quedarán en los Campamentos, para la custodia, entretenimiento y conservación de los alojamientos, material y cuantos elementos existan en los mismos, los destacamentos de tropa con los efectivos que fije el Estado Mayor Central del Ejército. Sus cuadros de mando percibirán la asignación de residencia eventual señalada en la Orden circular de 13 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 280), para los Destacamentos de carácter permanente.

10.—INSPECCIONES

Las autoridades regionales en cuyos territorios estén ubicados los Campamentos, podrán inspeccionar las Unidades Especiales de Instrucción por sí o delegando en autoridades militares subordinadas.

Tanto el Director general de Instrucción y Enseñanza, como el General Subinspector de la Instrucción Premilitar Superior inspeccionarán con frecuencia adecuada cada una de las Unidades Especiales de Instrucción.

Madrid, 8 de abril de 1961.

BARROSO

ORDEN de 13 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Saiz Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Eduardo Saiz Martínez, Sargento de Ingenieros retirado, quien postuda por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de las acordadas del Consejo Supremo de Justicia

Militar de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960, resolutoria la última del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que señalaron sus haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso jurisdiccional interpuesto por don Eduardo Saiz Martínez, Sargento retirado, contra las acordadas de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960 del Consejo Supremo de Justicia Militar, por ser perfectamente ajustadas a derecho, las declaramos firmes y con fuerza de obligar; absolviendo de la demanda en todas sus partes a la Administración Central del Estado, sin hacer especial declaración de condena en cuanto a las costas del recurso.—Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio del Ejército para que la lleve a su puró y cumplido efecto. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tendido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 13 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan de Dios Ruiz de Copegui Gil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Juan de Dios Ruiz de Copegui Gil, representado por el Procurador don José Granados Well y defendido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de que como Teniente Capellán Castrense Provisional en situación de retirado, se le concedieron los beneficios que a los licenciados procedentes de las Escalas de Complemento, provisionales, honoríficas o asimilados, concede la Ley de 26 de diciembre de 1957, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Capellán Provisional don Juan de Dios Ruiz Copegui Gil, contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército fecha 12 de abril de 1960, denegatoria de la aplicación en su favor de los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1957; sin especial declaración en cuanto a las costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tendido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.